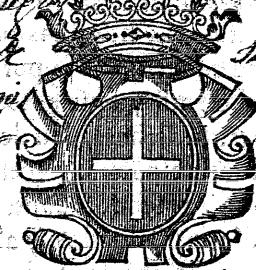


**CEDVLA REAL EN FAVOR
de la Orden de Descalços de la Santissima
Trinidad, y su Redempcion
de Cautivos.**

E L R E Y.

POR quanto el Procurador General de la Orden de Descalços de la Santissima Trinidad, Redempcion de Cautivos, por su memorial me hizo relacion, diciendo, que por autoridad de la Santidad de Clemente VIII, se aviz confirmado la Reforma de los dichos Descalços, q era la primitiva, y propia Orden de la Santissima Trinidad, q avian fundado S. Felix, y S. Juan de Mata, en tiépo de la Santidad de Inocencio Tercero, en el año de milciento y noventa y ocho, y tenia, y gozava los mismos privilegios que la Religion de los Calçados de la Santissima Trinidad; y asi estava determinado y declarado por los Sumos Pontifices: y tenian en su Regla obligacion de ir á redimir Cautivos á tierras de infieles, y de separar la tercera parte de todas las limosnas que les davao los Fieles para sustentarse, y con ella acudir á la dicha obra de Redempcion de Cautivos; y que el instituto de la dicha Reforma, aunque era tan pio, avia tenido al principio en su ejecucion algunas dificultades, y no se avia podido des de luego acudir a exercitarse en la di-

cha



77 EE-12

B
77-15
8)



cha Redempcion, hasta que aviendolo querido hazer; por estar ya en mejor disposició, se avia acudido por parte de la dicha Orden al mi Consejo, á pedir licencia para ello, proponiendo los adjutorios, y limosnas que tenian; y por auto proveido en el dicho mi Consejo por Govierno en veinte y nueve de Abril de mil y seiscientos y diez y nueve se avia mandado dar á la dicha Orden de Descalços de la Santissima Trinidad los despachos necessarios para hazer la dicha Redempcion. Y aviendose contradicho por el Procurador de los Trinitarios Calçados, y alegado algunas causas; por otro auto de catorce de Diciembre de seiscientos y veinte se les avia dado la misma licencia para la dicha Redempcion de Cautivos, q se avia confirmado; sin embargo de la contradicció de dichos Trinitarios Calçados, por auto de siete de Enero del año de mil y seiscientos y veinte y uno, de que se avia despachado executoria. Y despues deilo, el Procurador de la Redēpcion de Cautivos de los Mercenarios Calçados avia cōtradicho, q los dichos Trinitarios Descalços fuesen á la dicha Redempcion, por dezir, no tenian caudal, ni modo para ello; y porque los autos de la executoria eran limitados á una sola Redempcion, á que se avia sacisfecho por los dichos Trinitarios Descalços; y por auto de diez y siete de Julio de seiscientos y veinte y quatro se avia mandado guardar los autos, y executoria, y que los dichos Trinitarios Descalços pudiesen ir á redimir Cautivos, conforme á su Regla. Y en quanto á los adjutorios, que no los pidiesen, ni fixasen cedulas, diciendo ivan á la dicha Redēpcion; pero si alguna Comunidad, Universidad, ó persona particular les diesse los dichos adjutorios, para ayuda á la dicha Redempcion, los recibiesen. Y aviendose suplicado del dicho auto, se avia confirmado en revista, por autos de diez de Setiembre del dicho año; con quelo que estuviese dexado, ó mandado para la dicha Redempcion indistintamente, fuese para los Trinitarios, y Mercenarios Calçados, sin q los Descalços pudiesen entrar á la parte en esto: Lo qual se avia proveido, por averse opuesto los dichos Mercenarios, y Trinitarios Calçados, en vista, y revista: Y aviendos replicado contra dichos autos, y traído letras de

de su General, para impedir á la dicha Orden de Descalços el ir á hacer la dicha Redempcion. Y aviendo acudido al mi Consejo á pedir remedio; por otro auto de quince de Agosto de seiscientos y veinte y cinco le avia mandado guardar los proveidos, y que no se le bolviessen á los dichos Trinitarios Calçados las letras de su General. Y despues la dicha Orden de Descalços avia acudido al mi Consejo, pretendiendo por los fundamentos referidos, y tener los mismos privilegios que los Calçados, se les permitiesse ir á hacer la dicha Redempcion, con la misma extension que á los Trinitarios, y Mercenarios Calçados, y que pudiesen recibir, y pedir cualesquier adjutorios, judicial, y extrajudicialmente, y sin limitacion de los dichos autos. Y aviendose litigado pleito con el Fiscal del mi Consejo, y las Redempciones de Trinitarios, y Mercenarios Calçados; por sentencia de vista de nueve de Julio de mil y seiscientos y quarenta, en Iusticia se avia proveido, que los dichos Trinitarios Descalços pudiesen ir á la dicha Redempcion, conforme á su Regla, è Instituto, publicandolo, y poniendo cedulas, y edictos al tiempo que huviesen de ir á la dicha Redempcion, en los Lugares destos mis Reinos, donde tuviesen Conventos tan solamente, y no en otros, y para este efecto pudiesen recibir cualesquier adjutorios, que personas particulares, Comunidades, y Testamentarios, y Patronos les quiescen dar, de cualesquier partes destos mis Reinos, y no los pudiesen pedir. Y se avia declarado, que de lo que estuviese aplicado en testamentos, ó en otras cualesquier disposiciones, general, è indefinidamente para la dicha Redempcion de Cautivos, sin declaracion, ni determinacion de persona que huviese de hazer la Redempcion, ó á quien quedasse encomendada, pudiesen los dichos Religiosos Descalços entrar á la division, y particion de lo que assi se dexasse, por iguales partes, con los de la Santissima Trinidad, y de la Merced Calçados; y que esto se entendiese en lo de adelante, y que estaba por cobrar, y no en lo cobrado por las dichas Religiones: y que lo que huviesen dexado por testamentos, otra qualquier disposicion, temporal, ó perpetua para la dicha Redempcion,

especificando, qué se huviese de hacer por los Religiosos; hasta el dia de la sentencia, se huviese de aplicar, y apli-
casse tan solamente à los dichos Religiosos Calçados de la
dicha Orden, y en lo de adelante se avia de dexaren la di-
cha forma; y con esta calidad pudiesen entrar, y entrassen
igualmente à la division, y particion los dichos Religiosos
Descalços de la Santissima Trinidad, los quales avian de
poder, y pudiesen ser admitidos, y llevar parte en lo que se
huviese dexado para esta obra pia, à disposicion, distribu-
cion, y arbitrio de testamentarios, herederos, ó otras qua-
lesquier personas; y que todo lo dispuesto en el auto, respe-
to de todas las dichas Religiones, le entendiesse sin perjui-
cio de la proteccion, y derecho de mi Regalia, y del mi Con-
sejo; y el dicho auto se avia confirmado por otro de revista
de veinte y nueve de Agosto del dicho año, con otros adita-
mentos, de que se avia despachado executoria en veinte y
cinco de Setiembre del dicho año de mil y seiscientos y qua-
renta. Y ultimamente se avia ofrecido otro pleito entre las
Redépciones de Cautivos de los dichos Descalços, y Calça-
dos de la Santissima Trinidad, sobre la cobrança de un vaso
de plata que se avia perdido(que era mostrencos, y sin due-
ño) por sentencias de vista, y revista se avia declarado, que
los Trinitarios Descalços no tenian derecho à pedir, ni co-
brar aquel mostrencos, ni otros, judicial, ni extrajudicialme-
te; y que esta prohibicion se comprehendiesse en la que por
la dicha executoria se les hazia, de poder pedir los dichos
adjutorios. Todo lo qual era lo q avia pasado entre la dicha
Religion de Trinitarios Descalços, Mercenarios, y Trinita-
rios Calçados: y el Fiscal del mi Consejo, fundandose, no en
derecho propio, q las dichas Religiones Calçadas tuviessen
de hacer las dichas Redépciones, sino solamente en las con-
cessiones, y privilegios gratuitos, dados por mi, y los seño-
res Reyes mis predecesores, para que exercitassen la dicha
obra pia de Redépcion de Cautivos, con subordinacion à mi
voluntad, y Regalia: y á si por mi, y mi Consejo les podian
dar moderar, y quitar, como pareciesse; y por esta razon las
dichas executorias avian restringido, y moderado la potes-
ta, y pleno ejercicio de sus privilegios. Pero no por esto el-
ta-

iava cerrada la puerta á que por mi Regalia pudiesse mudar, y alterar lo referido, dando, y concediendo á los dichos Trinitarios Descalços lo que pidiesen, y suplicasen, sin embargo de lo executoriado. Ademas de que la misma executoria dava lugar á q lo pudiesse hazer: y la dicha Orden de Descalços de la Santissima Trinidad era digna, y merecedora de q se le concediesse enteramente el vlo de sus privilegios, como lo tienen los Trinitarios Calçados, sin ninguna limitacion, no solo por tener el mismo instituto de redimir Cautivos, y guardar la Regla primitiva, q era de mayor rigor, y aspereza, q la modificada de los Calçados, sino tambien por el gran fruto q avia hecho cõ las Redempciones passadas, hasta la ultima que se hizo, con inmensos trabajos, y peligros de muchos Cautivos de Argel, assi hombres, como mugetes, y ninos; de lo qual se avia seguido mucho bien, vtidad, y decoro á mi Corona Real: y en especial, que aviendolo Moros cautivado á los Soldados de Alarache, se les avia dado orden para rescatarlos, y avian ido á hazer el dicho rescate los dichos Religiosos Descalacos de la Santissima Trinidad, y los avian rescatado: y dandome desto por servido, me avia consultado el mi Consejo de Guerra el servicio q me avian hecho, para q á la dicha Orden se le hiziese alguna merced: y yo lo avia tenido por bien, y mada do se me consultasse en q se podia hazer: y en remuneraciõ de todo lo referido me pidió, y suplicó le hiziese merced de darle mi Real cedula, para q los dichos Trinitarios Descalços en la Redepcion de Cautivos, y en pedir, y recibir los asyutorios, y mostricos, y las demas limosnas, y cofas á ella concernientes, y aplicadas por mi, y los señores Reyes mis antecesores, para la dicha Redepcion, gozasen entera, y plenariamente, sin diminucion, ni limitacion alguna de todos los privilegios, mercedes, e inmunidades que gozan, pudiesen, y deviesen gozar la dicha Orden de Trinitarios Calçados, y su Redepciõ de Cautivos, y vlassie en esto de mi Regalia, y de la aplicacion q yo podia hazer de las dichas mercedes, y privilegios, por via de nueva cõcesion, ó explicaciõ de los autos, y executorias referidas, pues ellos smismos davan lugar á poderse hazer, respecto de la limitacion que en

26.

si contenian, ó en la mejor forma que me pareciesle, sin embargo de lo executoriado por el mi Cōsejo en los pleitos referidos, que se avian seguido por parte de los dichos Mercedarios, y Trinitarios Calçados, y Descalços, y el Fiscal del dicho mi Cōsejo, ó como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del mi Cōsejo, y lo contraello dicho, y informado por parte de las Ordenes de Trinitarios Calçados, y de la Merced, pretendiendo se avia de denegar á la de los Descalços Trinitarios lo q̄ pedia, por dezir, estava vencida por autos, y executorias del mi Cōsejo, ganadas en contraditorio juicio en Govierno, y Iusticia: y aviendoseme consultado, fue acordado, q̄ devia demandar dar esta mi cedula en la dicha razon, y lo he tenido por bien. Por la qual declaro, quiero; y es mi voluntad, y mando, q̄ aora, y de aqui adelante en estos mis Reinos la dicha Orden de Descalços de la Santissima Trinidad, en hazer la Redēpcion de Cautivos, conforme á su instituto, y en pedir, y recibir los adjutorios, y mostrenços, y abintestatos, y demás limosnas, y cosas á ella concernientes, y aplicadas por mi, y por los señores Reyes mis predecessores, y por Cabildos, Comunidades Eclesiasticas, y Seglares, Patronos, y otras personas particulares, por testamentos, ó por otra qualquier disposicion á la dicha Redēpcion de Cautivos, q̄ goze de todos los privilegios, mercedes, e inmunidades q̄ goza, puede, y deve gozar la dicha Orden de Trinitarios Calçados, y su Redēpcion de Cautivos, sin diferencia, ni limitacion alguna; salvo que los mostrenços, y abintestatos los han de poder pedir, y llevar en los caños q̄ les pertenecieren en los Lugares donde al presente ay Coventos, y adelante se fundare de dicha su Ordē, y no en los otros en q̄ no los tuviere. Todo lo qual se guarde, cumpla, y execute, sin embargo de los autos, y executorias arriba referidos, y de qualesquier leyes, y prematicas de estos mis Reinos. Y todo lo revoco, caso, y anulo; y doy por de ningū valor, y efecto, en quanto es, ó fuere contrario á lo dispuesto por esta mi cedula, quedando en su fuerça, y vigor para lo demas. Y encargo, y mando á los del mi Cōsejo, Presidēte, y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Asistētes, Gobernadores, Alcaldes mayores

y Ordinarios, y otras cualesquier Justicias, y Juezes de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos mis Reinos, cada uno en su jurisdicion, guarden, cumplan, y ejecuten, y hagan guardar, cumplir, y ejecutar lo dispuesto por esta mi cedula; y contra ella no consientan ir, ni passar en manera alguna, porque mi determinada voluntad es, que tenga cumplido efecto. Fecha en Zaragoza á quince dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y quarenta y seis años. YO EL REY. Por mandado del Rey N.S. Juan de Otalora Guevara.

Fecho, y sacado, corregido, y concertado fue este traslado con la dicha Real cedula (segun parece) y va cierto, y verdadero, y coincide con ella, que yo el presente Escribano bolvi originalmente al P. Fr. Miguel de la Virgen, Redemptor de Cautivos, de la Orden de Religiosos Descalços de la Santissima Trinidad, para cuyo efecto me la entregó. Y de su pedimento se sacó en esta villa de Madrid á veinte dias del mes de Mayo, de mil y seiscientos y setentay tres años. Siendo testigos á lo ver corregir, y concertar con la dicha Real cedula original Don Pedro de Jiménez, y Dgo. al Gomez de mota Viceredora en Madrid y fue sacado por mi frn Cartellano M. del Rey nro Señor y D. V. de la Villa de Madrid y ba en el sello de) pobres que es onto que este sia original y en quatuorras copia. Y en fece esto el dia 25 de Mayo

Antestiu de la Cedula

Yo Francisco de la Cartellana

Para pobres de solemnidad dos missas

SELLO QUARTO, ANO DEMIL
Y SEISCIENTOS Y SETENTA E
TRES.

1. अस्ति विद्युत् इव विद्युत् इव विद्युत्
2. अस्ति विद्युत् इव विद्युत् इव विद्युत्
3. अस्ति विद्युत् इव विद्युत् इव विद्युत्
4. अस्ति विद्युत् इव विद्युत् इव विद्युत्
5. अस्ति विद्युत् इव विद्युत् इव विद्युत्
6. अस्ति विद्युत् इव विद्युत् इव विद्युत्
7. अस्ति विद्युत् इव विद्युत् इव विद्युत्
8. अस्ति विद्युत् इव विद्युत् इव विद्युत्
9. अस्ति विद्युत् इव विद्युत् इव विद्युत्
10. अस्ति विद्युत् इव विद्युत् इव विद्युत्